



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 43240/2019/CA1

JUZGADO N° 64
AUTOS: "SALES, SILVIA SUSANA C/ DISTRISUR ARGENTINA S.A. Y OTROS S/
DESPIDO"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, viene apelada por ambas partes, con réplica de su contraria. A su vez, recurre el perito contador, disconforme con la regulación de sus honorarios.

II.- Razones de buen método me obligan a dar tratamiento liminar, al recurso interpuesto por la parte accionada, que discute el horario de trabajo y la modalidad retributiva.

El agravio es insuficiente. Ataca la resolución dictada por el señor Juez *a quo*, pero no se hace cargo de la totalidad de la prueba testimonial, con la que el sentenciante consideró acreditada la postura de la actora (conf. artículo 116, LO). Era carga incumplida, de la accionada, demostrar al Tribunal, con precisa referencia al material probatorio acumulado, vicios *in judicando* derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión.

Del escrito en tratamiento, en lo que hace al fondo de la cuestión, solo puede inferirse una mera disconformidad del decisorio de grado, por ser contrario a sus intereses, pues se limita a exponer una disidencia subjetiva y generalizada, carente de elementos suficientes que la sustenten, soslayando el análisis y valoración de la totalidad de los elementos obrantes en la causa, realizado por el *a quo*.

Por ello, corresponde desestimar el agravio en cuestión.

III.- Seguidamente la accionada critica la condena, en los términos del art. 80 LCT y aduce que, los documentos, habrían sido confeccionados y puestos a disposición de la trabajadora.

Teniendo en cuenta la realidad probada en autos, resulta evidente que los que fueron puestos a disposición y consignados en la oportunidad de contestar demanda, no reflejan las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 43240/2019/CA1

reales características del contrato, por lo que no cabe modificar la solución arribada en primera instancia.

Esta Sala ha sostenido que “*si se pretende entregar certificaciones que no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 80 LCT debe considerarse incumplida la obligación legal por más que los documentos hayan sido puestos a disposición del empleado*” (Sentencia Definitiva N° 38351 del 15/7/11, “*MALCORRA Liliana Luisa c. JARDIN DEL PILAR S.A. s. Indem. Art. 80 LCT L. 25.345*”; Sentencia Definitiva del 25/10/2016, en causa N° 56.720/2012/CA1. “*NIEVAS Guillermo Adrián c. GOMEZ Diego Facundo y otro s/ Despido*”; entre otras).

En consecuencia, toda vez que la validez de los certificados a que se refiere el artículo 80 de la L.C.T. está supeditada a la consignación de los datos reales del vínculo (remuneración, categoría, horario, etc.), sobre cuya base el empleador ha de hacer los aportes y contribuciones de ley, corresponde confirmar lo resuelto.

IV.- Por lo precedentemente expuesto, el tratamiento del agravio relativo a la extensión de condena a las personas físicas demandada, fundado que la inexistencia de irregularidades registrales, deviene abstracto.

V.- Corresponde tratar la queja de la parte actora, relacionada con la limitación de condena a cargo de los codemandados Stella Maris Bariffi y Genaro Enrique Gallo.

Esta Sala, ha admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, sin limitación alguna, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulento. En el *sub lite*, ello puede concluirse a partir de la comprobación de la existencia de irregularidades registrales.

Desde esta óptica, considero que los codemandados no podían ignorar, sin negligencia grave (artículo 512 Código Civil; 1721-1724 nueva redacción), que la ilicitud cometida constituía una violación a normas de orden público laboral y producía un perjuicio no sólo a los trabajadores sino también a los organismos de la seguridad social (ver en similar sentido, Sentencia Definitiva del 30/12/2014 en causa N° CNT 48130/2013/CA1, “*BOLAÑO WALTER EZEQUIEL c. MARCELO T BAR S.R.L. y OTRO s. DESPIDO*”). Por lo tanto, sugiero modificar este aspecto del decisorio y condenar a las codemandadas junto con la sociedad demandada por la totalidad del monto de condena.

VI.- Las partes cuestionan los intereses establecidos en grado.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 43240/2019/CA1

De conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos [“VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” \(Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024\)](#), a cuyos fundamentos me remito y doy por reproducidos, propongo que al crédito de la actora se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde la exigibilidad del crédito (2/8/2019) hasta el efectivo pago.

VII.- En virtud de las modificaciones propuestas y lo establecido en el art. 279 del CPCCN, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

Por lo expuesto, deviene abstracto todo agravio planteado al respecto.

VIII.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme, con la salvedad de lo dispuesto en los considerandos V y VI, en relación a la extensión de condena en su totalidad a las personas físicas demandadas y a la tasa de interés, respectivamente; se impongan las costas del proceso a cargo de la parte demandada (conf. art. 68, CPCC); se regulen los honorarios de los profesionales de las partes actora y demandada (en conjunto), por su actuación en primera instancia y los del perito contador en 138 UMAs, 136 UMAs y 50 UMAs, respectivamente, de conformidad con el valor dispuesto en la Ac. 2910/24 de la CSJN, que asciende a \$ 61.995.- (arg. ley 27423 y art. 38 LO) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa (art. 30, ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad de lo dispuesto en los considerandos V y VI, en relación a la extensión de condena en su totalidad a las personas físicas demandadas y a la tasa de interés, respectivamente;
- 2) Imponer las costas del proceso a cargo de la parte demandada;
- 3) Regular los honorarios de los profesionales de las partes actora y demandada (en conjunto), por su actuación en primera instancia y los del perito contador en 138 UMAs, 136 UMAs y 50 UMAs, respectivamente;
- 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 43240/2019/CA1

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvase.

11.29 LP

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA**

